

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSION GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA (Boletín N° 15480-13).

Santiago, 15 de enero de 2024.-

N° 301-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en sustituir los artículos y numerales que a continuación se señalan, correspondiente a las indicaciones contenidas en el oficio N° 276-361 de 21 de diciembre de 2023, y en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 2

1) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2.- Establécese una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización considerará un componente de solidaridad intrageneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, de la forma que a continuación se indica:



a. El 70 por ciento de dicha cotización se abonará en la cuenta antes indicada, y

b. El 30 por ciento de la cotización del 3% calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Para la aplicación de este literal se estará de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general.

2) Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.”.

AL ARTÍCULO 3

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, tendrán derecho a una garantía de hasta un



monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, continuas o discontinuas, y por un máximo de 360 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones. En el cómputo de estas cotizaciones no se considerarán las registradas en la cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social Previsional. El monto de la garantía mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de que los pensionados señalados en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 360 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.

Además, tendrán derecho a la garantía a que se refiere el inciso primero quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 360 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho a la garantía que



trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo de la garantía, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma, siempre que la persona pensionada tenga enteradas, a lo menos, 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda. Al efecto, si el pensionado o pensionada posee más de 360 meses de cotizaciones, se considerarán las últimas 360 cotizaciones.

Quedarán excluidos de la garantía a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en



los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La garantía se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir del primer día del noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley.

El valor de la garantía a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto y sexto, según corresponda, la suma de las pensiones autofinanciadas de referencia de vejez e invalidez financiadas con la cotización del 3% a que se refiere el numeral 1) del inciso primero del artículo 2 cuando el pensionado o pensionada perciba dichas prestaciones. En caso de que la mencionada suma de las pensiones sea igual o superior al máximo de la garantía correspondiente, el valor de la garantía a entregar será cero.

Para efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia se calculará conforme a lo establecido en los literales a) y c) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419.

La garantía se pagará mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez



de conformidad al decreto ley N° 3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y del empleador para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. La garantía se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago de la garantía se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.”.

AL ARTÍCULO 4

3) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Las personas con cotizaciones enteradas en el Seguro Social Previsional inscritas como cuidadores principales en el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, serán beneficiarias de un complemento por cuidado de terceros por dedicarse al cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada, con posterioridad a su primera cotización en el Fondo Integrado de Pensiones.

Se registrará en una cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social, a nombre del cuidador, el valor equivalente a una cotización por cada mes de cuidado de una persona con dependencia funcional severa o moderada, con un máximo de 24 meses continuos o discontinuos respecto de una misma persona con dependencia funcional severa o moderada siempre que durante dicho periodo



respectivo cuidador no registre declaración o pago de cotizaciones en el Seguro Social Previsional. El valor de la cotización se determinará como el 3% de la mediana de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes cotizantes del Fondo Integrado de Pensiones en el mes correspondiente. Dicho valor se expresará en unidades de fomento o en la unidad que la reemplace. Esta cuenta del Seguro Social Previsional se mantendrá respecto de los cuidadores hasta que cumplan los 65 años de edad.

Al valor que resulte de lo señalado en el inciso anterior, se le aplicará una rentabilidad de un 2% anual. Dicha rentabilidad se aplicará hasta que el beneficiario cumpla 65 años de edad. Lo anterior, será regulado por una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

En el registro correspondiente a un determinado mes, sólo podrá invocarse a una sola persona con dependencia funcional severa o moderada.

El complemento señalado en este artículo se calculará como una renta vitalicia simple, considerando una tasa de descuento del 2%, sin condiciones especiales de cobertura y sin considerar el grupo familiar, en base a los registros de cotizaciones de la cuenta de cuidado de terceros. Dicho complemento se calculará a la fecha en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.

El complemento señalado en este artículo será pagado mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de las cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajador. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad,



complemento se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez.

El complemento a que se refiere este artículo se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario. Además, en caso de que el beneficiario se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago del complemento se interrumpirá. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude el complemento, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Mediante reglamento del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, Salud, Mujer y Equidad de Género y Trabajo y Previsión Social, se definirá, para efectos de este artículo, lo que se entenderá por dependencia funcional severa o moderada y su forma de acreditación. Dicho reglamento, para efectos de la definición de dependencia funcional, deberá, a lo menos, considerar las condiciones de salud de causa física, mental o sensorial que incidan en la falta o pérdida de la capacidad funcional de la persona en relación con la realización de las actividades de su vida diaria, requiriendo de otros para su realización.”.

AL ARTÍCULO 5

4) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 2, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que



reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, siempre que no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.”.

AL ARTÍCULO 11

5) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de un 6% de la renta imponible conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se distribuirá de la forma siguiente:

1) Un 3% a la cuenta de capitalización individual del trabajador a que se refiere este párrafo, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda.

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso.

Las y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por



vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.”.

AL ARTÍCULO 15

6) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, de un 6% del ingreso imponible conforme al artículo 17. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma:

1) Un 3% en una cuenta de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda.

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso.

Para acceder a la pensión del Seguro Social Previsional el trabajador a que se refiere este artículo, deberá efectuar las cotizaciones de que trata el inciso anterior y, además, simultáneamente la cotización del 10,5% a su cuenta de capitalización individual a la que refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.



Respecto de los trabajadores independientes regulados en este párrafo, sólo podrán enterar la cotización de que trata este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.”.

AL ARTÍCULO 20

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El Fondo Integrado de Pensiones tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones.

El Fondo Integrado de Pensiones estará constituido por:

a) La cotización de cargo del empleador establecida en el numeral 2) del inciso primero del artículo 2, en el numeral 2) del artículo 11 y en el numeral 2) del artículo 15, todos de la presente ley.

b) La cotización para el Fondo Integrado de Pensiones que proceda durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.

c) El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refiere el numeral 2) del inciso primero del artículo 2°, el numeral 2) del artículo 11 y el numeral 2) del artículo 15, todos de la presente ley.



d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

e) Sus inversiones y las rentabilidades de éstas.”.

AL ARTÍCULO 82

8) Para sustituir su numeral 10) por el siguiente:

“10) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 17 por los siguientes incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“Artículo 17.- Respecto de los afiliados al Sistema se deberán efectuar las siguientes cotizaciones:

a) Un 10,5 por ciento de las remuneraciones y rentas imponible, de cargo de las personas trabajadoras menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, destinado a la cuenta de capitalización individual.

b) Un 6 por ciento que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, de conformidad a lo establecido en la ley que crea el Seguro Social Previsional y en el presente decreto ley, el cual se abonará de la siguiente forma:

b.1) Un 3 por ciento de las remuneraciones y rentas imponible destinado a las cuentas de capitalización individual de los trabajadores, que se abonará en ellas de acuerdo al inciso segundo del presente artículo.



b.2) Un 3 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles destinada a financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5 de la ley que crea el Seguro Social Previsional, que se abonará en el Fondo Integrado de Pensiones.

c) Un porcentaje de las remuneraciones y rentas destinado al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59, que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, mientras que en el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años será de su cargo. Tratándose de trabajadores dependientes jóvenes que perciban subsidio previsional, la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 será de su cargo mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

La cotización a que se refiere la letra b.1) del inciso primero, de conformidad a lo que señale la ley que crea el Seguro Social, considerará un componente de solidaridad intrageneracional y deberá registrarse en la cuenta individual separadamente de la cotización a que se refiere la letra a) del citado inciso. Para estos efectos, deberá registrarse en la respectiva cuenta individual considerando lo siguiente:

i) El 70 por ciento de la cotización del 3 por ciento, calculada de acuerdo a la remuneración mensual imponible del trabajador, y

ii) El 30 por ciento de la cotización del 3 por ciento, calculada sobre una remuneración base, entendiéndose por ésta al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los



cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años que obtienen rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones a que se refiere la letra b) del inciso primero serán de su cargo. Dicha cotización será voluntaria para ellos.

Las cotizaciones de cargo del empleador, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán comprendidas en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.”.

AL ARTÍCULO 85

9) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 85.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 13,5% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo.”.”.



AL ARTÍCULO 91

10) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 91.- Elimínanse los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio."

AL ARTÍCULO 93

11) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 93.- Modifícase el literal e) del inciso primero del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en el siguiente sentido:

1. Elimínase la expresión "sociedades financieras,".

2. Agrégase a continuación de la expresión "de reaseguro", la frase ", Inversores de Pensiones, Gestor del Fondo Integrado de Pensiones"."

AL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO

12) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- El tope imponible de las cotizaciones señaladas en el numeral 2) del inciso primero del artículo 2 de esta ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y entrará en vigencia a partir de la fecha en que se debe comenzar a cotizar para el Seguro Social Previsional. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de uno por



ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

b) A partir de los doce meses del plazo señalado en la letra anterior de este artículo, la tasa de cotización será de dos por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

c) A partir de los 24 meses del plazo señalado en la letra a) de este artículo, la tasa de cotización será de tres por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.”.

AL ARTÍCULO 11 TRANSITORIO

13) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- El tope imponible de la cotización del 3% a que se refiere el numeral 1) del inciso primero del artículo 2 de la presente ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y comenzará a enterarse a partir de la fecha señalada en la letra a. de este artículo. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a. A partir de los 36 meses del plazo señalado en la letra a) del artículo 4° transitorio, la tasa de cotización será de 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

b. A partir del primer día del mes quincuagésimo cuarto siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

b.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, el promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses treinta y nueve al cincuenta, ambos meses inclusive, contados desde



publicación de la presente ley, sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses cuarto y el cincuenta, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

b.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal b.1. sea menor o igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

c. A partir del primer día de mes sexagésimo sexto siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de las siguientes reglas:

c.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses cincuenta y uno y sesenta y dos, ambos meses inclusive, contados desde la publicación de la presente ley, sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses décimo sexto y el sexagésimo segundo, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

c.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal c.1. sea menor o igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

d. Si al primer día del septuagésimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, la cotización vigente es menor a 3%, ésta se incrementará en un 0.5% cada 12 meses hasta completar el referido 3%.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cotizantes a aquellos



afiliados no pensionados que siendo trabajadores dependientes coticen en virtud del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se entenderá por afiliados activos a aquellos afiliados no pensionados por vejez o invalidez conforme a dicho decreto ley, ni fallecidos.

La determinación del cálculo señalado en las letras b. y c. del presente artículo será realizado por la Superintendencia de Pensiones.”.

ARTÍCULO 57 TRANSITORIO

14) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 57.- Las modificaciones realizadas a través del numeral 5 del artículo 84, relativas a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones establecida en la ley N°20.255, entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. El representante de las instituciones públicas y el representante de las entidades privadas de la Comisión cesarán en su cargo a contar de la fecha antes indicada. Los nuevos integrantes deberán estar designados al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Asimismo, el artículo 154 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del trigésimo cuarto mes siguiente a su publicación. Con todo, las primeras ternas de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán ser propuestas por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones a partir del primer día del mes trigésimo séptimo siguiente a la publicación de la ley.”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



JEANNETTE JARA ROMAN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 18GG

I.F. N°18/15.01.2024
I.F. N°10/10.01.2024
I.F. N°08/09.01.2024
I.F. N°284/20.12.2023
I.F. N°201 /07.11.2022

Informe Financiero Complementario

Proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica

Boletín N° 15.480-13

I. Antecedentes

La presente indicación (N°301-371) modifica el Proyecto de Ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional, ajustando la distribución de la cotización del 6% para el Seguro Social de la siguiente manera:

- a) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N°3.500, manteniendo el componente de solidaridad intrageneracional
- b) Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía con solidaridad intergeneracional, el complemento por cuidados de terceros y la compensación por diferencias de expectativas de vida.

Junto con ello se realizan las correcciones pertinentes respecto a la cotización adicional del 6% para trabajadores independientes, y se ajusta a un 13,5% el porcentaje de la prestación de cesantía que será aportado por el Fondo de Cesantía Solidario a la cuenta de capitalización individual obligatoria.

Por último, se define la transición para el nombramiento y funcionamiento de los nuevos miembros de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

La indicación modifica los ingresos y las prestaciones del Seguro Social Previsional, las que se financian con cargo al Fondo Integrado de Pensiones creado en el proyecto de ley, por lo que **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo indicado en los Informes Financieros antecedentes.

Por último, y de acuerdo Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía, elaborado por la Superintendencia de Pensiones, las presentes indicaciones no





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 18GG

I.F. N°18/15.01.2024
I.F. N°10/10.01.2024
I.F. N°08/09.01.2024
I.F. N°284/20.12.2023
I.F. N°201 /07.11.2022

tienen efecto en la sustentabilidad de los Fondos de Cesantía, y no tienen incidencia sobre el presupuesto fiscal, ya que las prestaciones del Seguro se financian con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2024.
- Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía. Superintendencia de Pensiones, 09 enero 2024.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 18GG

I.F. N°18/15.01.2024
I.F. N°10/10.01.2024
I.F. N°08/09.01.2024
I.F. N°284/20.12.2023
I.F. N°201 /07.11.2022



SERELI PARDO ZÚÑIGA
Directora de Presupuestos (S)

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

